

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-68/2014.

PROMOVENTE: CARMEN
CASTILLO RENTERÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELCTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMNAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, dieciocho de agosto de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente
identificado con la clave **SUP-AG-68/2014**, integrado con
motivo del escrito presentado por Carmen Castillo
Rentería, en el que formula diversas manifestaciones en
contra de la sentencia de treinta de julio del presente año,
emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la
Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito
Federal, dentro del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-320/2014; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- Del escrito en comento y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Queja.- Al comparecer María Guadalupe Monroy Sánchez, con el carácter de tercera interesada, dentro del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-1091/2013, formuló diversas inconformidades en contra de Carmen Castillo Rentería, ambas integrantes del Comité Ciudadano Lomas de "Plateros II", con clave 10-251, de la Delegación Álvaro Obregón, en México, Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el citado medio de impugnación local, ordenó remitir el escrito de la tercera interesada al Comité Ciudadano aludido para que éste sustanciara y resolviera las quejas presentadas contra la hoy promovente.

2.- Incumplimiento de sentencia y atracción.- El veintitrés de abril de dos mil catorce, como resultado de diversas promociones interpuestas por las partes y de las diligencias realizadas por el Magistrado Instructor, encaminadas al cumplimiento de la citada resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió un Acuerdo

Plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó que el citado Comité Ciudadano había incumplido con su deber de sustanciar y resolver la queja presentada por María Guadalupe Monroy Sánchez en contra de Carmen Castillo Rentería.

En consecuencia, el Tribunal local asumió competencia para sustanciar y resolver la citada queja, actuando como autoridad sustituta para el cumplimiento de su propia resolución.

3.- Resolución del Tribunal Electoral Local.- El veinticinco de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió un acuerdo plenario, por el que resolvió la queja en comento determinando, en lo que interesa, que Carmen Castillo Rentería, María Luisa Pérez Uribe, María Elena López Mendoza y María de Lourdes Cacho, eran responsables de la invasión de atribuciones de la Coordinación del Comité Ciudadano Lomas de “Plateros II”, conforme lo dispuesto por los artículos 209, fracción VII, de la Ley de Participación para el Distrito Federal y 21, fracción VII, de los Lineamientos para Regular los Procedimientos en Materia de Participación Ciudadana en el Distrito Federal y les impuso una llamada de atención enérgica, exhortándolas a no emplear el logotipo del citado Comité ciudadano o cualquiera que se le asemejara.

4.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la resolución anterior, el siete de julio del presente año, Carmen Castillo Rentería promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo la clave SDF-JDC-320/2014.

5.- Consulta de competencia de la Sala Regional.- Mediante Acuerdo Plenario de quince de julio de dos mil catorce, la citada Sala Regional Distrito Federal, sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el expediente SDF-JDC-320/2014.

Dicho medio de impugnación se integró en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-522/2014.

6.- Acuerdo de Sala Superior.- El veintitrés de julio de dos mil catorce, mediante Acuerdo Plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó, entre otras cuestiones, que la Sala Regional del Distrito Federal era la autoridad competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por Carmen Castillo Rentería, remitiéndole el expediente respectivo.

7.- Resolución impugnada.- El treinta de julio de dos mil catorce, la referida Sala Regional, emitió resolución en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de confirmar el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de veinticinco de junio de este año, dictado dentro del expediente TEDF-JEL-1091/2013.

II.- Escrito presentado por Carmen Castillo Rentería.-

En contra de la resolución mencionada, el seis de agosto del presente año, Carmen Castillo Rentería presentó escrito ante la Sala Regional del Distrito Federal, haciendo valer diversas manifestaciones en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

III.- Recepción del expediente.- El seis de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SDF-SGA-OA-879/2014, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Magistrada Presidente de la Sala Regional del Distrito Federal, se remitió el escrito presentado por Carmen Castillo Rentería y demás constancias pertinentes, que motivaron la integración del presente expediente.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-68/2013 y dispuso turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que acordara lo que en derecho procediera.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4252/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

V.- Radicación.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable a páginas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar si el escrito presentado por Carmen Castillo Rentería, mediante el cual formulada diversas manifestaciones en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-320/2014, se debe o no sustanciar, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la vía de alguno de los juicios o recursos electorales.

En esas circunstancias, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se esté a la regla referida en la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO.- Improcedencia.- En condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente Asunto General a Recurso de Reconsideración, dado que la promovente formula diversas manifestaciones en contra de la sentencia de treinta de julio del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-320/2014.

Ello es así, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de acuerdo con los diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, en contra de las sentencias de las Sala Regionales procede el recurso de reconsideración, como el medio de impugnación a través del cual sus determinaciones, entre otros efectos, se pueden revocar, modificar o confirmar por esta Sala Superior.

No obstante lo anterior, en la especie, dicha actuación no es factible, en virtud de que, con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, lo cierto es que opera la improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al numeral 66, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento legal, consistente en extemporaneidad en la presentación del citado medio impugnativo.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida Ley procesal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

En la especie, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la sentencia dictada por la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, fue notificada a la hoy promovente el pasado treinta y uno de julio del presente año, lo cual incluso es reconocido expresamente por Carmen Castillo Rentería en el párrafo primero del apartado de hechos del escrito que motivo la integración del Asunto General que ahora se resuelve.

En efecto, del citado escrito, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente: “El día treinta y uno de julio de 2014 fui notificada de la resolución del expediente citado...”

Así, dicho reconocimiento, atento a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena de que la sentencia combatida se notificó a la recurrente el treinta y uno de julio del presente año.

Tal hecho se encuentra corroborado con las constancias de notificación de la citada sentencia que obran en autos y que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la indicada Ley General, hacen prueba plena de ello.

En este sentido, aún y cuando el escrito en cuestión fuera reencauzado a la vía del recurso de reconsideración, tal y como se anticipó, no resultaría factible dada la extemporaneidad en su presentación, en virtud de que el escrito inicial se presentó hasta el seis de agosto del año en curso, ante la Sala Regional responsable; esto es, fuera del plazo de tres días previsto legalmente para ello.

Lo anterior, porque dicho plazo habría transcurrido del primero al cinco de agosto de dos mil catorce, al no considerarse los días sábado dos y domingo tres del mes referido, por tratarse de días inhábiles, al no desarrollarse actualmente un proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, si el recurso de reconsideración que se resuelve se presentó ante la Sala Regional responsable hasta el seis de agosto próximo pasado, resulta inconcuso que su interposición es extemporánea, de ahí que no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por la hoy promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO.- No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito de seis de agosto de dos mil catorce, presentado por Carmen Castillo Rentería.

NOTIFÍQUESE personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en la instancia primigenia, ubicado en el edificio F-34, entrada 5, departamento 34, colonia Lomas de Plateros, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad; por **correo electrónico** a la Sala Regional señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

**ASUNTO GENERAL
SUP-AG-68/2014**

Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

